



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 12 DE SEVILLA**

C/ VERMONDO RESTA S/N 5ª PLANTA

Tel.: 955549132 Fax:

N.I.G.: 4109145320190004580

**Procedimiento: Procedimiento ordinario 338/2019. Negociado: 2**

Recurrente: COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TECNICOS DE MALAGA

Procurador:

Demandado/os: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCION DE DATOS DE ANDALUCIA y

Representante:

Procuradores:

Acto recurrido: resolución de fecha 11-9-2019 del Consejo de Transparencia y Protección de datos de Andalucía que estima parcialmente reclamación por denegación de información

**SENTENCIA Nº 37/21**

En SEVILLA, en el día de su firma

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Que con fecha 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 fue turnado a este Juzgado recurso contencioso administrativo que tenía por objeto la impugnación por parte del Colegio oficial de aparejadores y arquitectos técnicos de Málaga (COAATMA) de la Resolución 265/2019, de 11 de noviembre de 2019, del Consejo de transparencia protección de datos de Andalucía , por la que estimó parcialmente reclamación de don por denegación de información pública del COAATMA respecto de visados profesionales de la Arquitecta técnica

**Segundo.-** Que, admitido a trámite el escrito inicial de recurso, se acordó requerir a la Administración a fin de remitir el correspondiente expediente administrativo y practicar los emplazamientos previstos en el artículo 49 de la L.J.C.A., Personándose don



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		24/02/2021 13:40:02	FECHA	25/02/2021
ID. FIRMA		25/02/2021 10:21:16	PÁGINA	1/7



Y, recibido tal expediente, fue entregado a la parte recurrente para que dedujera la demanda en el plazo legal, lo que efectuó en tiempo y forma, mediante escrito que en lo sustancial se da aquí por reproducido y en que se terminaba por suplicar que se anulara la Resolución impugnada **en cuanto al extremo del reconocimiento del derecho del solicitante a recibir la información interesada consistente en listados de trabajo profesionales visados por la colegiada número 2125 desde enero de 2010 hasta enero de 2018, previa disociación de los datos personales de terceros que pudieran eventualmente aparecer.**

**Tercero.-** Dado traslado de dicha demanda, con entrega del expediente administrativo, a la parte demandada, por la misma se presentó en tiempo y forma escrito de contestación, que en lo sustancial se da aquí por reproducido, y en el que suplicaba se dicte sentencia desestimatoria.

Por el codemandado señor se dejó transcurrir el plazo sin contestar la demanda.

La cuantía del recurso se fijó en indeterminada y por Providencia de 16 de octubre de 2020 se acordó trámite de conclusiones a fin de que la parte demandante pudiera contestar a la alegación de inadmisibilidad por desviación procesal formulada al contestar la demanda.

Evacuado el trámite, se declararon los autos conclusos para sentencia.

**Cuarto.-** En la tramitación de este pleito se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Es objeto de este expediente la la Resolución 265/2019, de 11 de noviembre de 2019, del Consejo de transparencia protección de datos de Andalucía , por la que estimó parcialmente reclamación de don por denegación de



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		24/02/2021 13:40:02	FECHA	25/02/2021
ID. FIRMA		25/02/2021 10:21:16	PÁGINA	2/7



información pública del COAATMA respecto de visados profesionales de la Arquitecta técnica

El Colegio demandante acató y ejecutó lo acordado por el Consejo de Transparencia respecto de la solicitud de un certificado de compatibilidad para el ejercicio de la profesión en el ámbito privado de la Colegiada el remitir la solicitud de información al órgano competente que dispusiera de esa información, pero estima que proporcionar un **listado de trabajo profesionales visados por la colegiada número 2125 desde enero de 2010 hasta enero de 2018, previa disociación de los datos personales de terceros que pudieran eventualmente aparecer**, aunque no discute que la actividad de *visar* es pública y *el visado es un acto administrativo*, alega que **el reclamante carece del derecho de acceder a los datos profesionales de la Colegiada relativos a sus trabajos profesionales** que han sido visados con la oposición expresa de la colegiada, la cual atribuye a tal solicitud la intención de perjudicarle por quien ya ha demostrado animadversión hacia ella (la denunció dando lugar a diligencias previas ya archivadas).

Se alega que los datos de los colegiados que son públicos, a tenor de la Ley de Colegios Profesionales de Andalucía 20/2003, son el título académico oficial, la fecha de alta en el colegio, el domicilio profesional, la firma actualizada y cuantas circunstancias afecten a su habilitación para el ejercicio de su profesión profesional, así como el aseguramiento, pero no sus actividades profesionales en el mercado de la construcción y cómo estos se desenvuelven en el tráfico económico y negocial de dicho mercado de la construcción.

Se invoca el límite al derecho de acceso a la información pública el derivado de la protección de datos de carácter personal. Aunque no se trate de datos especialmente protegidos sólo procede la solicitud previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y de los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada

Invoca la jurisprudencia del Tribunal europeo de derechos humanos según la cual en determinados casos el derecho a la intimidad se extiende a las actividades profesionales, aunque de forma limitada o excepcional.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		24/02/2021 13:40:02	FECHA	25/02/2021
ID. FIRMA		25/02/2021 10:21:16	PÁGINA	3/7



En el caso de autos, desconociendo el grado de afectación que a la esfera de privacidad de la Colegiada causará facilitar el listado requerido, y qué consecuencias tendría para la colegiada la vulneración de su libertad de empresa en el marco de la economía de mercado con la facilitación de datos de su actividad como profesional intervinientes en el mercado de la construcción de inmuebles , estima el Colegio demandante, en defensa de los intereses de su Colegiada, que debe prevalecer la tutela de los intereses de la colegiada sobre el derecho saben del solicitante.

Se invoca el art 6.2 de la ley de protección de datos *a contrario sensu*, sobre la información que debe facilitar una Administración corporativa como es la demandante, y dado que los visados tienen por objeto comprobar la identidad y habilitación profesional del autor del trabajo y la corrección de integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable así como la existencia del aseguramiento. En todo caso sólo procedería facilitar los visados obligatorios, cuestión no resuelta la resolución combatida que no distingue entre estos y los solicitados voluntariamente por los clientes de los colegiados.

**Segundo.-** Por la demandada se contesta:

1.- Inadmisión del recurso por desviación procesal, ya que en vía administrativa no se cuestionó que los datos relativos al ejercicio profesional de los arquitectos técnicos colegiados son privados en cuanto que definen la dimensión empresarial o profesional de estos, no encajando por tanto en el ámbito de la ley de transparencia y que por tanto concurre el límite al derecho de acceso que recoge el artículo 14.1.h de la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

2.- De rechazarse la inadmisibilidad se alega que en el apartado segundo de dicho artículo se establece que "La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso" (en términos idénticos, el artículo 25.2 de la Ley de Transparencia pública de Andalucía).



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección:  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		24/02/2021 13:40:02	FECHA	25/02/2021
ID. FIRMA		25/02/2021 10:21:16	PÁGINA	4/7



La lectura conjunta de tales preceptos (artículo 14.1 y 14.2LTAIBG y 25.2LTPA) conduce a que la aplicación de los límites se articule como un proceso argumentativo que se despliegan en tres fases o momentos sucesivos, como dicha institución ha declarado en resoluciones 81/2016; 120/2016; 31/2017; 52/2017 y 206/2018: en primer término, debe constatar que los "contenidos o documentos" a que a los que se quiere acceder inciden realmente en la materia definitoria del límite en cuestión; acto seguido ha de identificarse el riesgo de un perjuicio concreto, definido y evaluable en el supuesto de concederse el acceso, así como argumentarse la existencia de una relación de causalidad entre el perjuicio y la divulgación de la información solicitada; y finalmente, una vez superado este test, aún habría de determinarse, atendiendo a las circunstancias concurrentes en el caso concreto, si los beneficios derivados de la evitación del perjuicio han de prevalecer sobre los intereses públicos o privados que pueda conllevar la difusión de la información.

En el caso de autos, al no haber acreditado el recurrente que el acceso conlleva un riesgo suficiente, concreto y real de perjuicio sus intereses económicos y comerciales que justifique la denegación no procede aplicar el referido límite.

3.- Por lo demás insiste en que la Corporación de derecho público demandante está incluida en el ámbito subjetivo de la LTPA aunque solamente en lo relativo a sus actividades sujetas al derecho administrativo como es el visado .

**Tercero.-** Planteado en estos términos procede, en primer lugar, rechazar la inadmisibilidad del recurso por cuanto no es tal un nuevo motivo de impugnación y porque aunque no se citara la norma, el art 14.1h Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, si se alegó en vía administrativa como motivo de denegación de la información solicitada , el hecho de que el señor D. , no estaba realmente interesado en ninguna función pública como era el visado sino que pretendía el acceso a datos que no eran públicos de la colegiada ., como era su contratación y actividad empresarial en el mercado de la construcción.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección:  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		24/02/2021 13:40:02	FECHA	25/02/2021
ID. FIRMA		25/02/2021 10:21:16	PÁGINA	5/7



Entrando en la ponderación a que hace referencia la propia demandada en sus resoluciones, Doña ha alegado un riesgo cierto de perjuicio por manifiesta animadversión del solicitante, antiguo compañero de trabajo despedido, que ya la ha denunciado dando lugar a unas Diligencias previas finalmente archivadas, y Don ni ha negado tal aseveración, ni ha dado motivo distinto ni en vía administrativa ni en vía judicial que permita hacer preponderante su derecho a la información.

Por ello, estimo que, aun siendo la actividad de visado una función pública sujeta a la ley de transparencia, en la información requerida concurría el límite del art 14.1.h Ley 19/2013, al contener datos de un particular relativos a sus intereses comerciales y económicos, y en el caso concreto no concurre interés público o privado superior que justifique sacrificar la privacidad de dichos datos privados.

**Cuarto.-** Se aprecia complejidad y no se imponen las costas ( Art.- 139 de la Ley Jurisdiccional).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

**FALLO**

Que debo estimar y estimo el recurso presentado en nombre y representación del Colegio oficial de aparejadores y arquitectos técnicos de Málaga (COAATMA) contra la Resolución 265/2019, de 11 de noviembre de 2019, del Consejo de transparencia protección de datos de Andalucía , por la que estimó parcialmente reclamación de don por denegación de información pública del COAATMA respecto de listado de los trabajos profesionales visados de la Arquitecta técnica .

La anulo en el aspecto recurrido sobre obligación de facilitar listado de los trabajos profesionales visados de la Colegiada , por estimarla contraria al ordenamiento jurídico; y sin costas.



Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		24/02/2021 13:40:02	FECHA	25/02/2021
ID. FIRMA		25/02/2021 10:21:16	PÁGINA	6/7



**MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN:** mediante **RECURSO DE APELACIÓN** EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 80.1 de la LJCA).

Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de SANTANDER nº 4637000085033819 debiendo indicar en el apartado "concepto" del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código "22", de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Persona física, Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sra. MAGISTRADO JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		24/02/2021 13:40:02	FECHA	25/02/2021
ID. FIRMA		25/02/2021 10:21:16	PÁGINA	7/7